

RESOLUCION N° 1080/92

(Texto ordenado Res. N° 100/95)

CAPITULO I

De la Situación de Revista

- 1.- Entiéndese por interino el docente que se desempeña transitoriamente en un cargo u horas cátedra vacantes.-
- 2.- Entiéndese por suplente el docente que reemplaza a otro en el mismo cargo u horas cátedra de presupuesto, por licencia o ausencia del titular, interino o suplente que los ocupa.-

CAPITULO II

De la Inscripción

- 3.- Los aspirantes a interinatos y suplencias para el primer grado del escalafón en establecimientos de nivel inicial, primario y medio y sus respectivas modalidades, en Residencias Escolares y en el S.A.T. podrán inscribirse para los cargos o asignaturas de los niveles y modalidades indicados comprendidos en el radio de hasta dos supervisiones escolares, a elección del aspirante, sin especificar establecimientos o servicios. Cuando la solicitud comprenda supervisiones de localidades en que coexistan dos, ambas serán consideradas como una sola supervisión a los efectos del límite precedente, pudiendo el aspirante indicar una tercera.-
- 4.- En la denominación "Aspirantes a Interinatos y Suplencias" considéranse incluídos los docentes titulares que deseen acrecentar cargos y cátedras en tal carácter, a cuyo efecto la lista de aspirantes a confeccionarse para cada cargo o cátedra y supervisión será única.-
- 5.- Podrán inscribirse para ejercer interinatos y suplencias tengan o no cargos, puestos, empleos o actividades, sean públicos o privados, por cuenta propia o ajena:
 - a) Directamente ante la Junta de Clasificación que corresponda, en los plazos reglamentarios, todos los aspirantes que reúnan las condiciones que el Estatuto del Docente y las normas vigentes exigen para el ingreso a los cargos u horas cátedra a que aspiran y los comprendidos en el artículo 14° de la Ley 391 que acrediten servicios anteriores en el mismo cargo o asignatura de acuerdo con lo que se especifica en el punto 17° del presente régimen.

La inscripción podrá efectuarse sin límite de asignatura y cargos cuando el aspirante posea título docente para ellos y hasta un límite de tres (3) cargos o asignaturas por supervisión cuando posea título habilitante o supletorio y de un (1) cargo o asignatura cuando fuere idóneo. En los casos en que el aspirante exceda en su solicitud los límites mencionados la Junta ajustará a éstos su inscripción.
 - b) En las Supervisiones Escolares, como "Fuera de Término" y con los mismos límites de cargos o asignaturas establecidos precedentemente, los aspirantes que no posean los títulos requeridos para los respectivos cargos o asignaturas; los que posean constancia de título docente en trámite; los que hubiesen obtenido un retiro anticipado o la jubilación ordinaria; y los comprendidos en el inciso a) no inscriptos en los plazos reglamentarios, los que no podrán inscribirse en este registro en más de dos períodos consecutivos.

Los aspirantes que posean título docente para un nivel y que además acrediten idoneidad para una asignatura o cargo podrán inscribirse en el registro "Fuera de Término" independientemente de su inscripción ante la Junta.-

- 6.- La inscripción de aspirantes a cargos en escuelas primarias para adultos se efectuará, simultáneamente, tanto para quienes tienen cinco o más años de servicios como maestros de ciclo o en cargos superiores de escuelas comunes, de escuelas hogares, de departamentos de aplicación de escuelas normales y de escuelas primarias para adultos, como para quienes no los tienen, pero serán separados a los efectos de las designaciones en las nóminas pertinentes.

Los aspirantes con título de posgrado especializado o con certificado de capacitación provincial en educación de adultos serán admitidos en igualdad de condiciones que los que posean cinco años de servicios.-

- 7.- La inscripción de aspirantes ante las respectivas Juntas de Clasificación deberá efectuarse por correspondencia certificada o en sobre cerrado por intermedio de las Supervisiones Escolares entre el primero y el último día hábil de junio para las escuelas que funcionan de marzo a noviembre y entre el primero y el último día hábil de diciembre para las que funcionan de septiembre a mayo.

Del 1 al 31 de marzo de cada año para los establecimientos de marzo/noviembre y del 1 al 30 de setiembre para los de setiembre/mayo podrán inscribirse los aspirantes cuyo título hubiese sido legalizado después del 30 de junio o del 31 de diciembre del curso escolar precedente, respectivamente.

Esta nueva inscripción también comprenderá a aquéllos que se hubieran radicado en la provincia después del cierre de la inscripción anual, con certificación de domicilio y título docente legalizado.-

- 8.- La solicitud de inscripción ante las respectivas Juntas de Clasificación deberá cumplimentarse con los mismos requisitos establecidos en las normas vigentes para los casos de ingreso, en el formulario tipo que se destine al efecto, el que tendrá carácter de declaración jurada y validez únicamente para los cargos o asignaturas y supervisiones para los cuales se formule.

Los residentes fuera de la provincia podrán efectuar sus solicitudes en nota simple cuando no dispongan del citado formulario.

Los aspirantes cuyo legajo personal no obre en la Junta deberá acompañar la documentación que acredite los títulos y antecedentes declarados en la solicitud.-

- 9.- Las Juntas de Clasificación devolverán las solicitudes y la documentación de los aspirantes no comprendidos en el inciso a) del punto 5° y las de los comprendidos en dicha norma que no acrediten la documentación mínima exigible (título legalizado para el ejercicio de la docencia, salvo idóneos, servicios prestados por idóneos y documento de identidad) o sus fotocopias debidamente autenticadas, y extenderá a los demás una constancia de su inscripción. Las fotocopias de los documentos de identidad deberán contener, además de los datos personales, la parte correspondiente al último domicilio registrado.

Sólo se considerará formalmente inscripto al aspirante que reúna las condiciones mínimas señaladas y haya impuesto en los términos determinados su solicitud y la documentación correspondiente.

Las Juntas de Clasificación podrán resolver las solicitudes de aspirantes que por razones debidamente fundadas y documentadas requieran cambiar las zonas de supervisión registradas en su inscripción.-

- 10.- Para los aspirantes comprendidos en el inciso b) del punto 5° se abrirá anualmente en cada Supervisión Escolar la inscripción "Fuera de Término", que se registrará por las siguientes normas:
- a) Las Supervisiones Escolares habilitarán un registro, previamente foliado y sellado en todas sus hojas útiles por el organismo regional correspondiente, que deberá contener para cada aspirante los siguientes datos: número de inscripción, cargo o asignatura a que aspira, denominación del título oficial que posea, situación previsional (jubilación o retiro, cargo y Caja otorgante), documento de identidad y domicilio que consta en el mismo, previa exhibición de la documentación que acredite tales datos.
 - b) Las inscripciones se efectuarán desde el 01 hasta el 31 de diciembre de cada año para las escuelas con período marzo noviembre y desde el 01 hasta el 30 junio para las de septiembre mayo, personalmente o por medio de persona autorizada por el aspirante.
A cada aspirante deberá entregársele constancia de su inscripción.
Los supervisores podrán efectuar consultas ante las Juntas respectivas sobre la competencia de los títulos de los aspirantes según su categoría (docente, habilitante o supletorio).
 - c) El registro se reabrirá una vez finalizadas las asambleas presenciales, hasta la finalización del período lectivo correspondiente, y la nómina de los inscriptos con sus respectivos datos deberá estar permanentemente exhibida en cada supervisión escolar.-

CAPITULO III

De la Clasificación

- 11.- Los aspirantes comprendidos en el inciso a) del punto 5° serán clasificados por la Junta que corresponda de acuerdo con la valoración exigida en las normas vigentes para el ingreso y sobre la documentación obrante en el legajo de los interesados al término de la inscripción, teniendo en cuenta el orden excluyente fijado para los títulos en el Estatuto del Docente.-
- 12.- Las Juntas de Clasificación confeccionarán por cada zona de supervisión y organismo regional que corresponda, por el orden de méritos que surja de la clasificación antedicha, una lista única de aspirantes para cada uno de los distintos cargos del primer grado de cada escalafón en sus respectivas modalidades y especialidades.
- 13.- Las nóminas de aspirantes citadas en el punto anterior deberán especificar los siguientes datos:
- a) Número de orden (según el orden de clasificación).
 - b) Apellido y nombres completos del aspirante y número de documento.
 - c) Domicilio (calle, número, localidad y provincia) concordante con el registrado en el documento de identidad.
 - d) Clasificación discriminada y clasificación total.
 - e) Consignar si posee cargos u horas cátedra titulares.
 - f) Antigüedad total en la docencia (años y meses).

14.- Las nóminas por orden de mérito deberán ser publicadas por las Juntas de Clasificación y exhibidas permanentemente en la sede de las Supervisiones Escolares y en un establecimiento de cada localidad a determinar por, éstas, en lugar visible, para conocimiento y consulta de todos los aspirantes, antes de la terminación del período lectivo anterior.

Se remitirán, además, a los organismos regionales de educación, a las Direcciones de Nivel Inicial, Primario y Medio y de Educación Permanente, al Servicio de Apoyo Técnico, a la Casa de Río Negro y a la conducción central del gremio docente.-

15.- Cuando se comprobare que un aspirante inscripto en término hubiese sido omitido en las nóminas, no obstante reunir las condiciones reglamentarias, o hubiese sido clasificado erróneamente por la Junta, tendrá derecho a su inclusión en las nóminas o a la rectificación de su clasificación siempre que interponga recurso fundado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que las listas hayan comenzado a exhibirse.

La Junta, a su vez, deberá expedirse en un término no mayor de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de recepción del recurso, sin perjuicio de su facultad de resolver de oficio los casos que observare, y comunicará las inclusiones y rectificaciones a los organismos indicados en el punto 14°. Vencido este último plazo las listas no podrán ser modificadas.-

16.- En caso de empate entre dos o más aspirantes a un mismo cargo, dentro de igual escala de títulos, la prioridad para la inscripción en las listas de la Junta se determinará en el siguiente orden excluyente:

- a) El aspirante que sea ex-soldado conscripto participante de acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 02-04-82 y el 14-06-82.
- b) El de mayor antigüedad en la docencia en dependencia del Consejo Provincial de Educación, en el nivel correspondiente.
- c) El de mayor antigüedad en la docencia en dependencia del Consejo Provincial de Educación.
- d) El de mayor antigüedad en la docencia en el nivel correspondiente.
- e) El de mayor antigüedad en la docencia.
- f) El que obtenga la prioridad por sorteo, si subsiste el empate.

En todos los casos, en la lista correspondiente, se aclarará cual de los procedimientos precedentes otorgó la prioridad en el orden de inclusión de los aspirantes.-

17.- El personal idóneo podrá ser clasificado por las Juntas cuando sea titular en escuelas del Consejo Provincial de Educación en el mismo cargo o asignatura para los que se inscribe o cuando reúna los siguientes requisitos:

- a) Título secundario y certificado de capacitación en la especialidad en que se inscribe.
- b) Cuatro (4) años de desempeño efectivo en escuelas del Consejo Provincial de Educación, en el mismo cargo o asignatura, con dedicación exclusiva a la docencia.
- c) Concepto no inferior a Muy Bueno en los dos (2) últimos años.

18.- La Junta de Clasificación hará conocer antes de la iniciación de cada período lectivo y con validez para ,éste únicamente, a los establecimientos y a las supervisiones correspondientes, la nómina por orden de méritos del personal titular en condiciones de efectuar reemplazos transitorios en cargos de mayor jerarquía.

La clasificación se realizará sobre la base de la documentación obrante en el legajo al 31 de diciembre de cada año para el personal de establecimientos que funcionan de marzo a noviembre y al 30 de junio para el de establecimientos que funcionan de septiembre a mayo. En los casos de igualdad en la clasificación la prioridad en el orden de lista se determinará para el docente de mayor antigüedad en el cargo o, en su defecto, para el de mayor antigüedad en la docencia.

Los docentes trasladados serán agregados en las nóminas a partir de la fecha en que tomen posesión con la clasificación que posean en el establecimiento de origen, el que extenderá la constancia respectiva.-

CAPITULO IV

De las Designaciones

19.- Las designaciones del personal interino y suplente serán efectuadas por:

- a) Las Direcciones de Nivel para los cargos de Supervisor con jurisdicción en más de un organismo regional.
- b) Los organismos regionales de educación para los cargos de Supervisor y los de Director del Servicio de Apoyo Técnico (S.A.T.) de su jurisdicción, sin perjuicio de hacerlo con respecto a cargos inferiores de los establecimientos y servicios de su dependencia cuando resulte necesario.
- c) Las Supervisiones Escolares del nivel y modalidad respectivos, para los cargos del primer grado del escalafón y los jerárquicos de los establecimientos y servicios ubicados en su localidad de asiento y zona de influencia, o los responsables que designen los organismos regionales cuando la localidad no sea asiento de la supervisión que corresponda al nivel o modalidad. **(RELACIONADO CON RES.1470/92)**

Toda designación será válida mientras no sea observada o rectificada por la superioridad escolar.

Los recursos o las impugnaciones que presenten los docentes contra las designaciones que estimen lesivas de sus derechos deberán ejercitarse siguiendo la vía jerárquica, ante las autoridades que las efectuaron, dentro del término de diez (10) días hábiles.-

20.- Las designaciones en el primer grado del escalafón previas a la iniciación del período lectivo serán efectuadas en asambleas presenciales que se realizarán conforme al cronograma establecido en el Calendario Escolar. Las mismas se llevarán a cabo en cada localidad sede de supervisiones escolares, o en su defecto en la sede que designen los responsables del organismo regional, con la participación de los encargados de las designaciones, los secretarios "ad hoc" que éstos designen en el número que consideren conveniente y los aspirantes a interinatos y suplencias inscriptos ante las Juntas de Clasificación y los inscriptos fuera de término, participando además un representante acreditado por el gremio docente, quien podrá formular en oportunidad de cada designación, al igual que los aspirantes, las observaciones que estime procedentes.

Con una antelación no menor de cinco (5) días hábiles a la fecha de las asambleas las direcciones de los establecimientos y servicios presentarán ante los responsables de las designaciones una declaración jurada de todas las vacantes y suplencias a cubrir, con indicación, en el primer caso, del origen de la vacante, cargo, especialidad o disciplina, turno y horario; y en el segundo, nombre del docente a reemplazar, motivo de la ausencia (desde y hasta qué fecha o duración probable y número de artículo o resolución en caso de licencia, retención de cargo, etc.), cargo, especialidad o disciplina, turno y horario. En el nivel medio se excluirá la mención del horario, el que será organizado por cada establecimiento tendiendo a favorecer al docente.

Las nóminas de vacantes y suplencias estarán a disposición de los interesados con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha de la asamblea.

En las nóminas deberán incluirse las vacantes o suplencias ocupadas por personal que de acuerdo con el presente régimen debe cesar a la fecha de presentación del personal designado en asamblea y la nuevas suplencias a cubrir en los casos de personal ausente por adscripción, licencia, traslado transitorio u otros motivos.

En el acto de la asamblea deberá entregar, además, a los responsables de las designaciones, la nómina de vacantes o suplencias que se hubieran generado con posterioridad a la declaración mencionada.

Las fechas y lugares de las asambleas serán objeto de la más amplia difusión a través de los establecimientos y servicios y de los medios masivos de comunicación a partir de la fecha en que los respectivos organismos regionales tomen conocimiento de las determinadas para la iniciación del período escolar, los que además proporcionarán la información a los aspirantes que la soliciten.-

21.- Las Asambleas se realizarán teniendo en cuenta las siguientes prescripciones:

- a) En los casos de superposición de dos o más supervisiones escolares en una misma localidad sus responsables efectuarán una sola asamblea en conjunto.
- b) Los aspirantes que no asistan a las asambleas podrán ser representados en ellas por un apoderado debidamente acreditado con autorización escrita, que se agregará al acta respectiva.
La no concurrencia del aspirante o de su apoderado dará lugar a la pérdida de su derecho a la designación en los cargos a cubrir en la asamblea.
En los casos en que asistiere a la misma con posterioridad al momento en que le hubiese correspondido elegir cargo, sólo podrá ser considerado para aquéllos que no hubieran quedado cubiertos con anterioridad y a partir del momento en que denuncie su presencia en la asamblea ante el responsable de las designaciones.
- c) Un mismo aspirante podrá ser designado en más de una asamblea previa presentación de la Declaración Jurada correspondiente. Si con posterioridad se comprobare falseamiento quedarán invalidadas todas las designaciones de que hubiese sido objeto.
- d) Las nóminas de cargos a cubrir, declaradas por las direcciones según las previsiones del punto 20°, deberán estar convenientemente exhibidas al comienzo de la asamblea, dispuestas en orden numérico por tipo de establecimiento y dentro de cada uno por turno, separando en éstos los interinatos de las suplencias y con los demás datos señalados en dicho punto.

- e) Los aspirantes, por orden de título y dentro de éstos por orden de méritos o por orden de inscripción fuera de término, según corresponda, elegirán los cargos o asignaturas en que deseen ser designados, de acuerdo con las prioridades que se establecen en el punto 23° del presente régimen, los que serán adjudicados previa declaración de los interesados, bajo juramento, de todos los cargos, actividades o beneficios previsionales que posean y compromiso de renuncia o de gestión de licencia por artículo 24° del Decreto n° 1356/91, según corresponda, en los que sean incompatibles con el cargo elegido, de lo que se dejará constancia con su firma en la planilla de designación. Dichos trámites deberán ser indefectiblemente realizados y presentados en la sede de los respectivos establecimientos o servicios por parte de los interesados.
Las nuevas vacantes o suplencias que surjan por aplicación del párrafo precedente no podrán ser afectadas a la misma asamblea sino a designación posterior.
- f) Efectuada por el aspirante o su apoderado la elección del cargo, éste será tachado de la nómina respectiva, se registrará la designación y se cumplimentará el formulario individual de designación, el que será suscripto en todos sus ejemplares por el responsable de las designaciones y por el designado o su apoderado, al que se entregará el original, haciéndose llegar los de más a la dirección del establecimiento o servicio que corresponda.-
- g) Los docentes designados en asamblea deberán tomar posesión de sus cargos en las fechas establecidas para cada uno de los niveles en el calendario escolar.-
- 22.- Las designaciones de personal interino y suplente, tanto las efectuadas en asamblea como directamente por los responsables, se realizarán siguiendo el orden de prelación que se establece en el punto 23.-
- 23.- Para designar al personal interino y suplente del primer grado del escalafón se tendrán en cuenta las siguientes pautas:
- 1) En una primera vuelta serán designados únicamente los aspirantes con título docente que no incurran en incompatibilidad, en el orden siguiente:
 - a) Inscriptos en Junta.
 - b) Inscriptos fuera de término.
 - 2) En una segunda vuelta se designarán en nuevos cargos u horas los mismos aspirantes de la primera vuelta, que no podrán totalizar con ello una carga horaria superior a nueve horas reloj diarias, que se limitarán a un máximo de 60 horas cátedra semanales cuando se trate exclusivamente de horas cátedra.
Los aspirantes que posean o hayan tomado en primera vuelta un cargo diurno de maestro de ciclo, grupo o sección podrán ser designados en otro cargo diurno similar. Agotados los aspirantes, tanto del listado de Junta como fuera de término, podrán aspirar a dichos cargos los vicedirectores, y en su defecto los directores de escuelas primarias diurnas de un solo turno de 3ra. y de 2da. categoría en este orden.

Los maestros especiales podrán acumular en esta vuelta hasta dos cargos más de maestro especial.
Si en la segunda vuelta quedasen cargos o cátedras sin cubrir podrán ser designados en ellos los aspirantes retirados o jubilados, sólo hasta el máximo compatible vigente. Todas las designaciones comprendidas en esta vuelta tendrán carácter condicional.

- 3) A continuación se realizarán una primera y una segunda vuelta para los aspirantes con título habilitante, y luego para los que posean título supletorio, con las mismas pautas establecidas en los incisos 1) y 2) precedentes.
- 4) En una última vuelta serán designados, en el orden que se indica y hasta el máximo compatible, con carácter condicional, los siguientes aspirantes:
 - a) Idóneos clasificados por las Juntas.
 - b) Idóneos fuera de término.
- 5) Toda designación de aspirante inscripto fuera de término, aun en primera vuelta, tendrá carácter condicional.
- 6) Las designaciones de aspirantes con título habilitante o supletorio inscriptos en Junta tendrán carácter condicional hasta la publicación de las nóminas de inscriptos en marzo y dichos aspirantes serán reemplazados por los clasificados con título docente en esta últimas.
- 7) Toda designación de personal interino y suplente efectuada desde la iniciación del período escolar y con anterioridad a las asambleas presenciales tendrá carácter condicional. Los cargos y horas correspondientes a estas designaciones deberán ser publicados para las asambleas respectivas, cesando su personal el día en que tome posesión el designado en asamblea de acuerdo con lo que se establece en el punto 27 "in fine" de este régimen.
- 8) Finalizadas las asambleas, cuando se produzcan nuevos interinatos o suplencias, las designaciones serán realizadas por la supervisión escolar o encargado que corresponda de acuerdo con las listas de las Juntas o de inscriptos fuera de término.

Una vez realizado el ofrecimiento los interesados deberán responder la aceptación o no dentro de las 24 horas.

La toma de posesión se efectuará en los siguientes términos:

 - El que reside en la localidad el mismo día o el día siguiente.
 - El que reside en otras localidades de la provincia dentro de las 48 horas.
 - El que reside fuera de la provincia dentro de las dentro de las de las 96 horas.

24.- Los idóneos deberán comprobar en oportunidad de su inscripción su idoneidad para el cargo, especialidad o disciplina mediante la posesión de títulos o certificados no reglamentarios o antecedentes de servicios prestados en el mismo cargo, especialidad o disciplina, en cualquier jurisdicción. Para designarlos se tendrá en cuenta en primer lugar a los aspirantes inscriptos y clasificados por la Junta de Clasificación y luego a los inscriptos fuera de término, en ambos casos en el orden correspondiente para cada cargo especialidad o disciplina. En todos los casos, cuando se trate de idóneos para cargos u horas cátedra de Plástica, Actividades Prácticas, Música u otras especialidades, en cualquier nivel, se dará preferencia a los que sumen a su idoneidad el título docente de cualquier área o asignatura del nivel al que aspiran a desempeñarse.-

25.- Cuando un matrimonio de docentes que en asamblea aspire a desempeñarse en una misma localidad o localidades próximas que mantengan el vínculo familiar, bastará que cualquiera de ellos tenga derecho a un cargo o asignatura en las condiciones determinadas en el punto 22 para que a su vez sea designado el cónyuge, respetando el orden de los aspirantes clasificados y mejor ubicados en

las nóminas, disponiendo para el cónyuge la última vacante cualquiera sea su clasificación.
Este punto no será de aplicación en las designaciones para el nivel medio.-

26.- Todo aspirante podrá ser designado en más de un cargo en jurisdicción del Consejo Provincial de Educación siempre que:

- a) Le corresponda por las nóminas de las Juntas o inscripción fuera de término dentro de las preferencias establecidas en este régimen.
- b) La designación no implique cambio del cargo en que revista por otro del mismo escalafón, salvo cuando se trate de suplentes a quienes se ofrezca un interinato en el mismo cargo del escalafón o los casos comprendidos en la Resolución N° 2316/93 para el nivel medio.
- c) Ajusten su situación de revista, antes de tomar posesión, a la permitida por el régimen de acumulación de cargos vigentes y por el punto 23 del presente.-

27.- El personal que revista como condicional por estar comprendido en las nóminas del punto 23 será reemplazado a medida que queden disponibles otros docentes inscriptos para ocupar el interinato o la suplencia, teniendo en cuenta las siguientes normas:

- a) El orden a considerar para el cese será el inverso al consignado para las designaciones.
- b) Entre dos o más en igualdad de situación cesará en primer lugar el docente inscripto fuera de término y entre éstos el último designado.
- c) En los casos de inscriptos por la Junta, en la misma igualdad, cesarán por orden de menor clasificación.
- d) Dentro de los límites establecidos en el punto 23 los aspirantes disponibles sólo podrán reemplazar a personal de menor o igual título.

Todos los docentes comprendidos en este punto, que no hubieran sido reemplazados durante el período escolar, cesarán el día en que tome posesión el personal designado en asamblea. Aclárase que un docente designado con carácter condicional no podrá ser reemplazado por otro docente cuya designación tenga igual carácter, excepto por el aspirante fuera de término con título docente para el cargo o asignatura.-

28.- El personal que reviste como condicional por ser idóneo estará sujeto al mismo régimen de reemplazos establecido en el punto anterior, pero tendrá prioridad para ser designado nuevamente en el mismo interinato o suplencia si en la asamblea no hubiese aspirantes para el mismo cargo, inscriptos por la Junta o fuera de término, en condiciones reglamentarias de título, y hasta tanto los hubiere.-

29.- Otorgado el interinato o la suplencia todo designado mantendrá su lugar en la nómina de aspirantes o en las preferencias en que fue considerado y su derecho a nuevas designaciones de acuerdo con lo establecido en el punto 26, salvo cuando se trate de suplencias en un mismo curso, sección o especialidad durante el período lectivo, que podrán recaer en el mismo aspirante si la dirección del establecimiento así lo solicitare por razones de buen gobierno escolar.-

- 30.- La designación de aspirantes que posean otros cargos, empleos, actividades públicas o privadas o beneficios previsionales estará condicionada al régimen de acumulación de cargos establecido en el Estatuto del Docente, en las normas complementarias dictadas en consecuencia y en el punto 23 del presente régimen.-
- 31.- Los interinatos y suplencias en cargos jerárquicos serán cubiertos por el personal con título docente mejor clasificado para el nivel y modalidad respectivos de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) En los establecimientos que inicien su funcionamiento serán cubiertos con carácter interino por vicedirectores titulares o en su defecto por docentes titulares del primer cargo del escalafón, seleccionados por orden de méritos entre los que se desempeñan en establecimientos correspondientes a la localidad zona de supervisión y regional, en forma excluyente, en que se encuentra ubicado el nuevo establecimiento, y que reúnan las condiciones establecidas en el Estatuto del Docente.
 - b) En los demás establecimientos serán desempeñados por personal del mismo establecimiento de acuerdo con el siguiente orden excluyente:
 - 1) Vicedirectores titulares en condiciones estatutarias.
 - 2) Docentes titulares en condiciones estatutarias.
 - 3) Vicedirectores titulares sin condiciones estatutarias.
 - 4) Docentes titulares sin condiciones estatutarias.
 - 5) Docentes interinos con las restantes condiciones estatutarias.
 - 6) Docentes interinos sin condiciones estatutarias.
 - c) El cargo de vicedirector será cubierto de acuerdo con los criterios puntualizados en los apartados 2, 4, 5 y 6 del inciso b) de este punto.
 - d) Los demás cargos jerarquizados de los establecimientos serán cubiertos, observando el escalafón correspondiente, por el docente titular o interino de la jerarquía inmediata inferior en orden excluyente.

Los designados comprendidos en los apartados 3, 4, 5 y 6 del inciso b), en el caso de los directores, y en los apartados 4, 5 y 6, en el caso de los vicedirectores, tendrán carácter condicional y sin garantías de estabilidad de acuerdo con lo establecido en el Estatuto del Docente.

Dicho personal será reemplazado por la superioridad cuando se disponga de personal titular en condiciones.

Cuando por falta de personal titular el interinato o suplencia en cargos directivos sea cubierto por personal que revista como interino en el primer cargo del escalafón, éste será reemplazado en oportunidad del ingreso de personal titular en el establecimiento, quien a su vez revistará con carácter condicional en dicho cargo si no posee las demás condiciones reglamentarias para ello.

- 32.- Los cargos de Supervisor Escolar se cubrirán con el personal de la jurisdicción regional mejor clasificado de acuerdo con el siguiente orden excluyente:

- 1) El director titular que reúna las condiciones estatutarias.
- 2) El director titular que no reúna las condiciones estatutarias.
- 3) El director interino con las restantes condiciones estatutarias.
- 4) El director interino sin condiciones estatutarias.

Los comprendidos en los puntos 2,3 y 4 serán designados con carácter condicional y serán reemplazados cuando en la jurisdicción regional se disponga de directores titulares en condiciones estatutarias.-

- 33.- Hasta tanto no se disponga de la nómina señalada en el punto 18 podrá designarse en el cargo jerárquico, condicionalmente, al titular mejor clasificado en las nóminas del año anterior y, si éstas no existieran, al titular en condiciones reglamentarias que determine el responsable de la designación. En ambos casos el designado será sustituido oportunamente por el mejor clasificado para el curso escolar de que se trate.-
- 34.- Las designaciones de personal jerárquico solo podrán realizarse durante el período de actividad escolar, excepto cuando se trate de proveer cargos de Supervisor o cuando se produzca la vacancia de un cargo de director durante el período de receso escolar.
Al personal que se desempeñe interinamente en cargos directivos, de supervisión u otros jerarquizados no se le podrá ofrecer el mismo cargo en igual o menor categoría en oportunidad de nuevos interinatos que se produzcan, pudiendo optar en cambio: los directivos por el cambio de turno, y los supervisores por el cambio de sede, si conservasen el primer lugar en las nóminas respectivas, antes de la cobertura del interinato por otro docente, el que será designado para el que finalmente quede por cubrir.

CAPITULO V

Normas comunes a todas las designaciones sin distinción de jerarquías

- 35.- En los casos no exceptuados explícitamente en el Estatuto y sus normas complementarias el personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la licencia o ausencia del reemplazado.
En caso de producirse la baja de personal titular o interino reemplazado por personal suplente, éste pasará a revistar automáticamente como interino en el cargo vacante. Si la baja es de personal suplente, quien lo reemplazaba pasará a revistar automáticamente como suplente en su lugar.-
- 36.- El personal interino y suplente que cese tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de receso anual en la proporción de una décima parte del total de días trabajados (cuando se trate de cargos) o de obligaciones cumplidas (cuando se trate de cátedras) en el período escolar, siempre que el interinato o la suplencia haya durado treinta (30) días continuos o discontinuos como mínimo.
A tal efecto se entiende por período de receso anual el comprendido entre la fecha de terminación de un período de actividad escolar y la de presentación del personal designado en asamblea.-
- 37.- Las designaciones en incompatibilidad deberán ser justificadas por el responsable de las mismas y avaladas por el superior jerárquico.-

38.- Cuando por dificultades de horarios u otras debidamente fundadas no le fuese posible al aspirante aceptar el interinato o la suplencia, o se viese precisado a dejar el cargo o cátedra por tales causas, deberá renunciar por escrito, conservando el derecho para una próxima oportunidad que le correspondiere en virtud del presente régimen.

El aspirante que sin causa debidamente fundada rechace la designación o renuncie al cargo o cátedra que desempeña pasará a ocupar el último lugar de la nómina que corresponde a su título o función y no podrá ser designado nuevamente hasta agotarse dicha nómina.

En caso de reincidencia quedará inhabilitado para desempeñarse en los interinatos y suplencias que se produzcan en el resto del curso escolar.-

39.- Sólo podrá designarse personal suplente cuando la ausencia del personal a reemplazar sea mayor de:

a) Cargos de conducción: treinta (30) días corridos (siempre que haya otro cargo de conducción en el establecimiento).

b) Cargos de ejecución:

1) Técnico del S.A.T., Técnico de Escuela Especial, Jefe de Sección de Escuela Técnica o Agropecuaria, Jefe de Preceptores, Jefe de Laboratorio, Secretario, Prosecretario, Preceptor, Bibliotecario, Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos o de Laboratorio, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica de Escuela Técnica o Agropecuaria: treinta (30) días corridos.

2) Maestro Secretario, Secretario de establecimiento que no cuente con Prosecretario, Maestro de Enseñanza Práctica de Escuela Técnica o Agropecuaria, Ayudante de Prácticas Agropecuarias, Animador Rural, Maestro Especial: dos (2) semanas.

3) Profesor: tres (3) clases por asignatura.

40.- Toda designación deberá confeccionarse en los formularios impresos a tal efecto provistos por la Dirección General de Personal.-

41.- Para tomar posesión del cargo o cátedra todo personal designado deberá presentar la declaración jurada de todos los cargos, empleos, actividades públicas o privadas y beneficios previsionales que posea y formular la opción que corresponda en los casos en que se superen los máximos permitidos por el presente régimen.-